



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Señora Jueza: Al Despacho Segunda Inst. No. 08001405301420110016301, con el escrito de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto, contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 de la reposición se dio el traslado de rigor por secretaría. Y fue recibido el proceso digitalizado.

Barranquilla, 25 de mayo de 2022.
El Secretario,

Jair Vargas Alvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito en el que censura el auto que declara terminada el trámite de segunda instancia, en cumplimiento de la orden emitida por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Séptima de Decisión Civil Familia dentro del proceso 080013103013201500603-01 (41.231) emitida el 20 de febrero de 2019 y el 22 de mayo de 2021.

El recurrente fundamenta el recurso en las siguientes razones:

El auto impugnado declaró terminada la segunda instancia, sin resolverla, manifestando que existe identidad entre el objeto de la apelación concedida y lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, sin tomar en consideración que en realidad no existe una clara identidad del inmueble objeto de litigio, hecho que no permite acceder a reivindicar el predio, conforme a la sentencia recurrida.

Sostiene, que el error proviene de lo solicitado en la demanda al pretender que se le reivindique el inmueble descrito en el hecho primero que textualmente reza: "Un solar situado en el Corregimiento La Playa hoy Eduardo Santos, ubicado en la calle 14 No.12-65 localizado en el Municipio de Galapa y comprendido dentro de los siguientes Linderos: Por el Norte, mide 35 metros linda con predio de Tulio C. Rodríguez. Por el Sur: mide 35 metros linda con inmueble de aquel Municipio. Por el este: mide veinte metros, solar también del Municipio y por el Oeste: mide 20 metros calle en medio frente a solar que es o fue de Tuliana Hernández".

El contrato de promesa de compraventa suscrito entre María Vanegas de Ortega y Ángel Pitre Corzo, versa sobre el lote que este tiene en posesión y que es objeto de presente litigio corresponde al siguiente: "Un solar situado en el Corregimiento La Playa, Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, ubicado en la calle 14 No.12-51, cuyas medidas y linderos: Por el Norte, mide 35 metros linda con predio de Tulio C. Rodríguez. Por el Sur: mide 35 metros linda con predio que se reserva la propietaria; Por el este: mide 12 metros, linda con solar del Municipio de Puerto Colombia y por el Oeste: mide 12 metros linda con la calle 14 en medio frente a predio que es o fue de Juliana Hernández", se aclara que inicialmente esta era la nomenclatura que tenía el predio.

Afirmó en conclusión que la sentencia impugnada y sometida a estudio, no puede ser cumplida, por no ser congruente lo pretendido con el objeto del litigio.

Manifiesta que el Tribunal sólo señala que debía ponerse en conocimiento, las resultas del proceso de prescripción extraordinaria, no que estaba vedado el estudio de la segunda instancia en el presente proceso.

Para resolver se,

CONSIDERA

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es el recurso de reposición, conocido en algunos sistemas positivos con el específico nombre de revocatoria. Este tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende.

Al decidir el recurso, el juez puede revocar la providencia anterior, o modificarla o negar la solicitud.

Revisado el proceso con radicación 08001-40-003-014-2011-00163-00, observamos que la pretensión de la demanda en el numeral 1° de la demanda es la siguiente: “Reivindicar a favor de mi mandante TOMÁS TEHERAN SALGADO, que el inmueble objeto de este litigio le pertenece en dominio pleno y absoluto, tal y como lo describe su titularidad en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, bajo la matrícula inmobiliaria No.040-63180.

En el folio de matrícula antes citado el inmueble se encuentra descrito de la siguiente manera: “Un solar situado en el Corregimiento que se llama la de La Playa hoy Eduardo Santos, jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia que tiene las siguientes medidas y linderos: Por el Norte, mide 35 metros linda con el predio de Tulio C. Rodríguez. Por el Sur: mide 35 metros linda con inmueble de aquel Municipio. Por el este: mide 20 metros, solar también del Municipio y por el Oeste: mide 20 metros calle en medio frente a solar que es o fue de Tuliana Hernández”.(sic) parte restante conforme Esc. 441 de 09-11-07.

El A-quo en la sentencia de fecha 25 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Barranquilla determinó:

1. Declarar no probada la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION alegada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones de esta providencia.
2. Declarar no probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO, PREJUDICIALIDAD PENAL Y CIVIL alegada por la parte demandada, atendiendo las consideraciones de esta providencia.
3. Declarar que pertenece el dominio pleno y absoluto al señor TOMAS TEHERAN SALGADO del inmueble urbano identificado con M.I. 040-63180, ubicado en la calle 14 No. 12-65, cuya cabida y linderos se encuentran descritos en Escritura No. 7108 de 31 de Octubre de 2008 de la Notaria 5ª del Circulo de Barranquilla.
4. Ordenar al demandado ANGEL ADOLFO PITRE OROZCO restituir al demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble anteriormente descrito.
5. DECLARAR al demandado ANGEL ADOLFO PITRE OROZCO, poseedor de buena fe del bien inmueble referido.
6. No condenar al demandado ANGEL ADOLFO PITRE OROZCO al pago de los frutos civiles causados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
7. Condénense en costas a la parte demandada. Inclúyanse como Agencias en Derecho la suma de \$1.400.000 M/L COL., de conformidad con el artículo 6, numeral 1.2 del Acuerdo No.1887 de 2003, modificado por el artículo 1° del Acuerdo No. 2222 de 2003. Por Secretaría líquidense.
8. Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ahora bien, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio seguido por el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO contra TOMAS TEHERAN SALGADO, radicado 08-001-31-03-013-2015-000603-00 la pretensión consiste en que se declare que ha adquirido por prescripción el inmueble que se encuentra ubicado en la calle 14 No.12-65 en el corregimiento La Playa, municipio de Puerto Colombia, con las siguientes medidas y linderos: Norte: 35 metros linda con lote B, predio de Georgina Blanco. Sur: 35 metros, linda con predios que son o fueron de Antonio Charris. Este: 11 metros, linda con predio que son o fueron Petrona Mercedes Arzuza. Oeste: 11 metros, linda con calle 14 en medio. Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-478712 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Mediante sentencia de primera instancia de fecha 5 de marzo de 2018 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla según acta No.012 del 20 de febrero de 2019, dentro del proceso Radicación No. 08001-31-03-013-2015-00603-00. El Juzgado 13 Civil del Circuito Resolvió: "PRIMERO: Negar las pretensiones de ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, de prescripción extraordinaria adquisitiva sobre el predio ubicado en la calle 14 No. 12 - 65 del corregimiento La Playa del Municipio de Puerto Colombia, con la matrícula inmobiliaria No.040-478712, por las razones expuestas en la parte motiva, adicionada mediante providencia del 22 de mayo de 2019.

Es relevante que a la fecha de la emisión de las sentencia de primea (25 de enero de 2019) y segunda instancia (20 de febrero de 2019 y la aclaración del 28 de mayo de 2019) el folio de matrícula 040-478712 se encontraba cerrado, por ende, la porción de terreno se entiende reintegrada al folio de inmueble de mayor extensión No. 040-63180,.

El Despacho, haciendo un análisis de las decisiones, se observa el contenido de las sentencias emitidas tanto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, su apelación la cual se refiere al folio de matrícula inmobiliaria 040-478712, el cual se encuentra cerrado desde 2018. En consecuencia, la apertura y asignación de nueva matrícula resultante de una segregación del inmueble mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-63180, carece de validez conforme a resolución No. 00082 del 6 de septiembre de 2018, es decir, decisión administrativa expedida antes la emisión de decisiones de instancia.

Si bien, en principio se trataba de dos bienes jurídicamente diversos, con la anulación de la apertura del folio derivado, los efectos jurídicos de la decisiones de instancia afectan a la materialidad del inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 040-63180, que acrecentó su cabida con la porción de terreno que se le reintegra con la anulación descrita.

Ahora bien, en consideración del numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Séptima de Decisión Civil - Familia del tribunal Superior de Barranquilla, señala que *"....., para efectos de que haga conocerla presente sentencia al juzgado de Segunda Instancia que conoce del proceso radicado en ese despacho bajo el No. 08 001 40 03 014 2011 00163 00, a efectos de evitar que un asunto sea decidido por dos autoridades judiciales"*.

El Despacho, en suma, no puede pronunciarse sobre los argumentos esbozados en el escrito de apelación contra la sentencia esgrimidos por el señor ANGEL ADOLFO PITRE CORZO, a través de apoderada tendientes al reconocimiento de su posesión sobre el predio, por vía exceptiva, respecto del predio antes identificado con folio 040-478712, porción de tierra reintegrada al folio No. 040-63180, en virtud de la decisión comunicada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Actuar en forma contraria implicaría el desconocimiento de decisión adoptada por el superior y en este caso expresamente notificada con el objeto específico que dos autoridades judiciales decidan sobre un mismo asunto. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior incurre en la nulidad prevista en el artículo segundo del artículo 133 del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior el despacho no repondrá el auto impugnado y se ordenará la devolución del expediente al juzgado de origen.

Respecto del recurso de apelación impetrado este se torna improcedente por tratarse de un asunto conocido en segunda instancia, en el cual sólo procede el recurso de reposición.

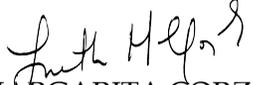
Por lo que se,

RESUELVE:

1. No reponer el auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por la parte demandada, por tratarse de un asunto de segunda instancia.
3. Ordenar la devolución del expediente digital al juzgado de origen

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZA,



LINETH MARGARITA CORZO COBA